AÑO DE 1859. Jueves 21 de julio. NÚMERO 87.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 425.

Direccion de Gobierno.—Negociado 1.°

En el dia de mañana salgo de esta capital con objeto de recorrer los pueblos de la provincia, quedando encargado del gobierno por sustitucion con arreglo al art. 1.° de la Real orden de 19 de agosto de 1854, el secretario del mismo Don Calixto Varela de Montes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas efectos. Orense 20 de julio de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 426.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Ordenando la captura de D. Vicente Caso y Diaz, abogado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de 15 del actual me dice lo siguiente.

Averigüe V. S. si se presenta en esa provincia D. Vicente Caso Diaz, y en caso afirmativo disponga que sea detenido, dando aviso á este Ministerio.

Es de 30 á 32 años de edad, alto, pelo negro, cara delgada, ojos vivos, barba negra; usa bigote y pera y es abogado.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de la provincia, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo con la seguridad debida á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido. Orense 18 de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 427.

En la Gaceta de Madrid núm. 193 del martes 12 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la Administracion de la justicia, el de una Estadistica criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable propósito por la adopcion de medios incompletos; otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante solicitud que requieren proyectos nuevos y sin raices en la historia de una nacion; otras, finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta en que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama *criminalidad* de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislacion, y de comprender el estado de nuestras costumbres tan profundamente como lo exige hoy la buena administracion de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos asi en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovechasen para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadistica criminal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de *Apuntes*. Despues se han hecho estados y trabajos por los Tribunales y el Ministerio público, pero jamás se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el Real decreto de 5 de diciembre. Su resultado fué tan solo el de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un *centro* que diese á aquellos datos la animacion y la vida que les prestan la reunion ordenada y metódica, el análisis, la comparacion, los resúmenes y demas combinaciones propias de la Estadistica criminal.

En 2 de mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspeccion y la Estadistica judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecucion, y no llegó nunca á plantearse.

El Ministro que suscribe ha creido que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez menos llevadero, á medida que se perfeccionan los demas ramos de la Administracion.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadisticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio público no se haga mas que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La experiencia acredita que los estados estadisticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Ademas, por el sistema de los estados remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su certeza pidiendo uno ó mas procesos para su exámen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atencion, que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideracion sino en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadisticos, mientras que por el otro depende la perfeccion de la obra del celo de varias oficinas locales, menos fácil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el mas sencillo, el mas conducente á la verdad y al acierto, y hasta el mas económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una Estadistica completa que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad puedan ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la division ó acumulacion de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escaséz de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduría de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Seccion destinada á la Estadistica criminal de todo el reino.

Art. 2.° La Seccion de Estadistica criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.° Los datos estadisticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyan directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.° Será objeto de la Estadistica el averiguar, por medio de la comparacion de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes, y el periodo de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.° Se formará en cada año una

Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y exponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.° La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdiccion ordinaria; y ademas todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.° Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.° Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Seccion, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.° Se deroga el Real decreto de 5 de diciembre de 1855 sobre la formacion de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de mayo de 1858 sobre inspeccion y Estadística judiciales.

Art. 10. La Seccion que se crea por el art. 1.° de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 35,000 reales, y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia Me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspeccion sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á 8 de julio de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de la Seccion de Estadística criminal, creada en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Antonio Romero Ortiz, Diputado á Córtes y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á 8 de julio de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, para la ejecucion del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

REGLAMENTO.

TÍTULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.° La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

1.° Número de reos que han delinquido durante el año.
2.° Número de reos condenados á penas aflictivas.
3.° Número de condenados á penas correccionales.
4.° Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.
5.° Número de penados que no saben leer ni escribir.
6.° Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.
7.° Número de penados que saben leer y escribir con correccion.
8.° Número de penados que tienen instruccion secundaria.
9.° Número de penados que la tienen superior.
10. Número de penados menores de 15 años.
11. Número de penados menores de 18 años.
12. Número de penados menores de 25 años.
13. Número de penados de 30 á 40 años.
14. Número de penados de 40 á 50 años.
15. Número de penados de 50 á 60 años.
16. Número de penados de 60 años en adelante.
17. Número de penados del sexo masculino.
18. Número de penados del sexo femenino.
19. Número de penados que ejercian profesiones liberales.
20. Número de penados que ejercian oficios mecánicos.
21. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la agricultura.
22. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.
23. Número de penados que variaban de oficios ó de industria.
24. Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1,000 ó mas vecinos.
25. Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de poblacion.
26. Número de penados que ejercian destinos públicos.
27. Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.
28. Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.
29. Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.
30. Número de penados presentes.
31. Número de penados ausentes ó contumaces.
32. Número de penados reincidentes en el mismo delito.
33. Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.
34. Número de penados que antes obtuvieron indulto.
35. Número de condenados á pena de muerte.
36. Número de condenados con penas perpétuas.
37. Número de condenados con penas accesorias.
38. Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpetuamente.
39. Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.
40. Número de delincuentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.
41. Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.
42. Causas que segura ó verosímilmente los hayan impelido al delito.
43. Número de suicidas.
44. Número de indultados por gracia general.
45. Número de indultados por gracias especiales.
46. Conmutaciones de penas.
47. Rebajas de penas.
48. Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.
49. Número de procesados absueltos libremente.
50. Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.° Contendrá tambien el número de penados segun la clasificacion de los delitos hecha en el lib. 2.° del Código penal desde el tít. 1.° al 13.

Art. 3.° Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.

Art. 4.° En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:

1.° Número de causas incoadas durante el año.
2.° Número de causas ejecutoriadas.
3.° Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.
4.° Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.
5.° Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictámen fiscal.
6.° Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida por el Fiscal.
7.° Número de causas en que los reos se han conformado con la acusacion ó el fallo de primera instancia.
8.° Número de causas sobreseidas.
9.° Número de causas sobreseidas por ser desconocidos los reos.
10. Número de causas sobreseidas por aparecer la inocencia de los reos.
11. Número de causas sobreseidas por negativa de autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo.

Art. 5.° Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:

1.° Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el máximum de la penalidad establecida para las faltas.
2.° Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el máximum de la referida penalidad.
3.° Número de corregidos por faltas contra las personas.
4.° Número de corregidos por faltas contra la propiedad.
5.° Número de corregidos por faltas contra la religion, las buenas costumbres y la moral pública.
6.° Número de corregidos por faltas contra el órden público.
7.° Número de corregidos por faltas relativas á la infraccion de los bandos de policía.
8.° Número total de corregidos por faltas en todo el reino.
9.° Número de absueltos por faltas.
10. Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.
11. Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.
12. Número total de juicios verbales.

TITULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.

Art. 6.° Los Promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.

Art. 7.° Los Promotores fiscales escribirán por sí mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el núm. 1, la contestacion á todas las preguntas contenidas en él hasta la que se refiera á sentencia definitiva.

Art. 8.° Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

Art. 9.° Conclusa la causa en primera instancia, y antes de elevarse á la Audiencia territorial en consulta de definitiva ó en apelacion, el Promotor firmará el pliego que haya llenado, y el Escribano dará fé, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10. Elevado el proceso á la Audiencia territorial, el Relator, al expresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciacion, añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.

Art. 11. Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12. El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente en el pliego que escribió en primera instancia el Escribano del juzgado, las contestaciones que haya escritado en el pliego respectivo el Ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13. Ejecutoriado un proceso, el Escribano de Cámara desglosará de aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14. En las causas de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la córte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.

Art. 15. El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara, sin poner comunicacion, cuidando de que nunca comprenda mas de diez cada *sobre*, que llevará impreso el epígrafe de *Estadística criminal*, segun el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16. En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el dia último del mismo se elevará una comunicacion por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.

Art. 17. Los Escribanos de Cámara elevarán tambien en el último dia de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicacion expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 18. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TÍTULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19. Los Tenientes, Abogados Fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 21. Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto, serán corregidos disciplinariamente por la Sala de gobierno á peticion del Fiscal de S. M.

Art. 22. Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23. No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M. Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24. Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitacion de los impresos.

Art. 25. Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26. Los Alcaldes, y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27. El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, segun el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28. Los Fiscales de Imprenta

elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 29. Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán tambien á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1113 del Código de Comercio.

Art. 30. En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° En los procesos que se hallen en sustanciacion se unirán los pliegos, y se llenarán sus pacguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., segun su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algun objeto legal.

Art. 2.° Si segun el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, éste pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.

Art 3.° En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 8.°, del mismo modo que en los demas procesos.

Art. 4.° Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia, á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les propondrán, segun los méritos que hayan contraido, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.° El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicacion de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de julio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Continúa *el Reglamento para los Institutos del Reino.*

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula.

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en colegio privado ó en enseñanza doméstica, con estricta sujecion á lo que, segun los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.° Acreditar, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.° Ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este exámen el catedrático de primer año de latin y castellano, el de aritmética y álgebra, y otro nombrado por el Director. El alumno pagará 20 reales por derechos de exámen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse préviamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose, para acreditarlo, las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 127. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demas documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los tramites que previene el art. 95 de la ley de instruccion pública.

Art. 128. Acordada por el gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquirirán los estudios validez académica. No se admitirá al exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general, deben estudiarse préviamente.

Art. 129 Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 130. Todos los años á 16 de agosto se anunciará la matrícula del Instituto en el Boletin oficial de la provincia. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio expresará:

1.° El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.° Las cualidades necesarias para ser admitido á ella y la forma en que han de acreditarse.

3.° Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132 La matrícula estará abierta los quince primeros dias del mes de setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 134. Los alumnos recibirán de la secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado y el número que, segun el órden de su presentacion, les corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 102.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El dia 18 de setiembre remitirá el Director al Rector del distrito lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, patria de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá tambien en el mismo dia iguales listas de los matriculados en colegio privado y enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza á los Directores de Instituto para admitir á la matrícula hasta el dia 30 de setiembre á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 2 de octubre remitirán al Rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y ademas la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso, al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias prescritas en el art. 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen, dirigirán solicitud al Director del Instituto donde estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado no se les concederá trasladar la matrícula á establecimiento público de la misma poblacion, si no lo solicitaren antes del mes de abril.

Art. 139. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion expedida por la secretaría de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningun caso excederá de quince dias para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo, se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura, abonarán 40 rs; los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion y el segundo antes de entrar en el exámen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 143. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiese diez y seis faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales, será borrado de la lista; y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que, á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias; imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 145. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.°, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado; transcurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del órden y disciplina escolástica.

Art. 148. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohibe á los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, á sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 150. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 151. El dia 1.° de junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto las de los dos años de gramática castellana y latina.

Art. 152. Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con diez dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 153. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten ademas haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 20 rs. por derechos de exámen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretenden ser examinados, expresándose en ella el nombre, la asignatura y el número que les corresponde para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresion del órden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 155. Cada asignatura será objeto de un exámen especial, exceptuándose la de repaso de lectura y escritura y la de doctrina cristiana, religion y moral, en los cuales ganarán curso los alumnos incluidos en las listas (que al terminarse las lecciones pasarán estos Profesores á la Secretaría) de los que hayan asistido á la clase con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Serán jueces del exámen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exámen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que dos de los jueces sean catedráticos.

Art. 157. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura, sacadas por suerte.

Art. 158. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.° Se introducirán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.° El Secretario del Tribunal sacará tres números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna, volverán á ella terminado el ejercicio.

3.° En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el exámen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que haya servido de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

4.° En todos los locales de exámen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban, ó tracen las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá ademas los aparatos y objetos que á juicio del tribunal sean necesarios.

Art. 159. El Presidente llamará á los alumnos segun el órden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá sin embargo, habiendo justa causa, conceder á un alumno que se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare, quedará para el último dia de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 160. Se permite que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el exámen.

Art. 161. Terminados los exámenes de cada dia, los jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados. Esta será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *bueno*, *mediano ó suspenso*. Los que obtuvieren esta última, deberán para ganar curso presentarse de nuevo á exámen en los extraordinarios.

Art. 162. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con expresion de las notas que aquellos hubiesen obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 163. La calificacion hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 164. El dia 1.° de setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demas asignaturas.

Art. 165. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.° Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.° Los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado.

3.° Los suspensos.

4.° Los que deseen obtener calificacion superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 166 Son aplicables á los exámenes de setiembre todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios, con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 167. Los exámenes de dibujo se harán todos los meses: los profesores de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidirán á pluralidad de votos, si ha de permanecer en la misma clase ó pasar á otra superior.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Esta corporacion y junta pericial deseando reunir los datos necesarios para proceder con exactitud y la uniformidad debida en la rectificacion del amillaramiento y evaluacion de riqueza que ha de servir de base á la contribucion territorial del año próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en la circular fecha 11 de mayo último; acordaron prevenir por segunda y última vez á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de este distrito, presenten dentro del término perentorio de 20 dias posteriores á la fecha de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas que disponen los artículos desde el 20 al 23, ambos inclusives, del Real decreto de 23 de mayo de 1845, con sujecion á los modelos estampados en los Boletines oficiales, números 69 y 70, correspondientes al mes de junio próximo pasado; apercibidos de que no lo realizando incurrirán en las penas marcadas por el artículo 24 de dicho Real decreto, y no tendrán derecho á reclamar de agravios al tiempo de verificarse la imposicion de sus respectivas cuotas en la referida contribucion. Y para que surta los efectos legales, se fija el presente. Castro Caldelas julio 16 de 1859.—E. A. P., *El Conde de Oleiros.*

Idem de Trasmiras.

Este ayuntamiento y junta pericial á fin cumplimentar lo dispuesto en la circular de la administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de 6 de junio último, inserta en los Boletines oficiales de la misma, números 69 y 70, acordó reclamar, así de los vecinos como forasteros, sus administradores, inquilinos, depositarios y arrendatarios que lo sean de fincas rústicas, urbanas y ganadería en este distrito municipal, las relaciones á que la misma se refiere en los citados Boletines y arregladas á sus modelos, las cuales entregarán en esta secretaría dentro del término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial; pues trascurrido que sea dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones. Trasmires y julio 14 de 1859.—El Alcalde, *Pedro Perez Mascareñas.*—P. A. D. A., *Baltasar Conde*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza.

Licenciado Don Juan de San Pedro, Juez de primera instancia de la villa de la Bañeza y su partido.—Por el presente primero y último edito cito, llamo y emplazo á don Miguel Mendez, natural de Trelies, en el partido judicial de Castropol, y guarda mayor de montes que fué de esta comarca, para que en el término de 30 dias contados desde su insercion en el Boletin oficial, se presente en este mi juzgado á nombrar procurador y abogado que le defiendan en la causa que contra él y otros concejales de este partido estoy siguiendo por abusos cometidos en el egercicio de sus respectivos cargos, en la que y de la acusacion fiscal le hé conferido traslado por término de nueve dias; en la inteligencia que de no verificarlo le parará todo perjuicio, y las diligencias que en lo sucesivo se practiquen se entenderán con los estrados de esta audiencia.

Dado en la Bañeza julio 13 de 1859.—*Juan de San Pedro*.—El Escribano originario, *Miguel de las Heras.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago etc.—Por el presente cita, llama y emplaza á Pedro Garcia Varela, natural de la parroquia de santa Maria de los Angeles, distrito de Mellid, en el partido de Arzúa, para que dentro del término de treinta dias concurra á esta audiencia á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye por la escribanía del infrascrito, sobre hurto de un baul á Cármen Blanco, de esta vecindad, el 13 de mayo último; advertido que no efectuándolo, se sustanciará en rebeldía parandole el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santiago á 11 de julio de 1859.—*Luis Arias Ulloa.* Por su mandado, *José Carroz y Casado.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio Maria Couceiro, Juez de 1.ª instancia de Celanova.—En la causa que instruyo contra Juan Benito Estevez y Manuel Alvarez, vecinos de Quinte a de Leirado, sobre falso testimonio, acordé en proveido de 11 del corriente conferirles traslado del escrito de acusacion, por el que se solicita por el Promotor se impongan al Estevez dos meses de arresto mayor, quince duros de multa, costas y gastos del juicio y el sobreseimiento de la causa respecto del Alvarez y hacérselo saber por edictos, mediante no consta el verdadero punto de su residencia; apercibiéndoles que de no comparecer á hacer uso de dicho traslado en el término de nueve dias, les obstará el perjuicio que haya lugar.

Celanova julio 13 de 1859.—*Gregorio Maria Couceiro.*—D. S. O., *José Maria Iglesias.*

Idem de la Coruña.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia en esta ciudad y su partido, etc.—Hago noto io que en este juzgado y escribanía del que autoriza, penden autos de recuento é inventario instruidos por muerte abintestato de Maria Rita Rodriguez, hija de Francisco y Francisca de Mato, difuntos, natural y vecina que ha sido de esta ciudad, en cuyos autos por providencia de 4 del corriente he acordado convocar á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de la citada Maria Rita Rodriguez, con el fin de que al término de veinte dias contados desde esta fecha puedan presentarse en este juzgado á deducir de su derecho; y para el efecto se hace público por segunda vez.

Dado en la Coruña á 6 de julio de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de dicho señor, *Francisco Ramos y Vazquez.*

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente de Division y del distrito de Galicia.—Hace saber que debiendo procederse á contratar 9,000 banquillos de hierro con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca á la subasta que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion Militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, para la una del dia 22 del presente mes con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta de 12 del mismo. Coruña 15 de julio de 1859.—*Joaquin Ruiz.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto último han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

Ayuntamientos.	Escuelas vacantes.	Dotacion.
Cebrero.	Sta. M.ª de Forcás.	2,000
Cervantes.	S. Roman de Cervantes.	2,000
Antas.	S. Juan de Antas.	2,000
Navia de Suarna.	Sta. Maria Magdalena de Navia de Suarna.	2,000
Courel.	S. Juan de Seoane.	2,000
Páramo.	S. Salvador de Piñeiro de Páramo.	2,000
Villameá.	S. Vicente de Villameá.	2,000
Villaodrid.	Sta. Maria de Conforto.	2,000
Muras.	S. Pedro de Muras.	2,000
Vivero.	Sta. Maria de Galdo.	2,500
Cerbo.	Santiago de Sargadelos.	2,000
Castro de rey	S. Juan de Castro de Rey.	2,000
Cospeito.	Sta. Maria de Cospeito	2,000
Germade.	Sta. Maria de Germade.	2,000

Idem de niñas.

Chantada.	Chantada.	2,000

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Maceda.	Maceda.	2 500

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Incompletas de niños.

Cambados.	Castrelo.	700
Labadores.	Zamanes.	500
Cañiza.	Oroso.	360

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 11 de julio de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PÁZ Y H.